

REF: Propósito, uso y medidas para de resquardo tratamiento de información que contiene la nómina refundida de deudores a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Bancos y el Capítulo 18-5 de Recopilación Actualizada de Normas.

Santiago, 02 de septiembre de 2021

## OFICIO CIRCULAR N°1.222

Bancos, Sociedades de Apoyo al Giro, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito No Bancarias

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°249, de 19 de agosto de 2021, ha estimado necesario recalcar y reforzar algunos aspectos de las normas relativas al tratamiento general de la información que contiene la nómina refundida de deudores a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Bancos, contenidas en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, en atención al carácter sensible de la misma, considerando que a partir del mes de abril de 2022 esta deberá ser actualizada semanalmente y que durante los meses siguientes, comenzará a incorporar información de los deudores de las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias, en concordancia con la modificación del citado precepto legal mediante la Ley N°21.130.

Tal como se ha señalado en ocasiones anteriores, la obligación que impone el artículo 14 de la Ley General de Bancos a este Organismo, en cuanto a mantener información permanente y refundida sobre los deudores del sistema financiero, para uso exclusivo de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización de acuerdo a dicho marco legal, se relaciona con la misión expresa entregada por la ley al regulador de controlar el grado de seguridad y prudencia con que éstas hayan invertido sus fondos, en resguardo de los depositantes y del interés público.

Por tanto, de acuerdo con lo indicado el Capítulo 18-5 la Recopilación Actualizada de Normas para para bancos, que resulta igualmente aplicable a todas aquellas entidades que deben reportar la información de sus deudores, el uso de la información contenida en nómina de deudores constituye una excepción justificada de la reserva



bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito señalado por el legislador y sin que pueda servir para otros fines.

## 1. Calidad de la información

En dicho contexto, conviene reiterar que el referido Capítulo ya recalca la importancia de verificar el cumplimiento de los requisitos para la inclusión de la información que se remite a la Comisión (actualmente mediante los archivos D10 y D27), la que deberá contar con un **título ejecutivo vigente**. En este sentido, deudas saldadas o que producto de una resolución se extingan, por ejemplo, según lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N°20.720, no deberán ser incorporadas en la nómina de deudores.

En relación a lo anterior, resulta evidente que el aumento en la periodicidad de la información supone un mayor nivel de rigurosidad y exigencia de parte de las instituciones fiscalizadas y, en tal sentido, es importante subrayar que el contenido de la información remitida a esta Comisión sigue siendo de la exclusiva responsabilidad de la respectiva entidad informante, limitándose este Organismo sólo a refundir los antecedentes proporcionados, tal como lo ha venido haciendo hasta la fecha

Por tal motivo, además de los controles propios que se deben observar desde la perspectiva del proceso de calidad de la información de los archivos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de estas disposiciones, las instituciones fiscalizadas deberán contar con al menos un canal de comunicación especialmente dedicado a recibir y resolver los reclamos que se susciten a propósito de la información contenida en la nómina de deudores. Los referidos canales al menos deben estar disponibles durante el horario de funcionamiento de las instituciones y contar con sistemas que permitan el registro y seguimiento íntegro de los reclamos, debiendo generar archivos de respaldo para efectuar cualquier examen posterior, tales como fechas y horas en que se realizaron, identificación del deudor, de la operación y montos involucrados, así como el número de seguimiento y la respuesta entregada. La información generada debe ser almacenada de forma tal que pueda ser revisada por este Organismo.

Evidentemente que lo anterior no obsta a los procesos de validación y rectificación que los archivos D10, D27, R04 y R05.

## 2. Uso de la información almacenada por entidades fiscalizadas.

El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos administrados por las instituciones fiscalizadas debe realizarse con estricto apego a los preceptos legales, establecidos en la Ley N°19.628 sobre la Protección de la Vida Privada, dando cumplimiento a las restricciones de uso que sobre ésta aplican.

Adicionalmente, en el caso de la información elaborada a partir de la nómina de deudores, las entidades fiscalizadas, deben ser



particularmente sensibles en cuanto a velar por la reserva de la información de los deudores, asegurando el cumplimiento de las restricciones de uso y acceso, y compatibilizando los fines diversos del marco legal vigente. Lo anterior igualmente resulta aplicable a los proveedores de servicios de procesamiento de datos que la entidad contrate, tal como se indica en el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero